

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-199/2019

ACTORES: FRANCISCO
ALBERTO TORRES RIVAS Y
LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovido por Francisco Alberto Torres Rivas y
Lila Rosa Frías Castillo, a fin de impugnar la sentencia de
diez de junio de este año, emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Yucatán¹ en el juicio JDC-014/2019, que desechó de plano su demanda.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Terceros interesados.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda primigenia al haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, debido a que el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación local debía realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, al tratarse de un asunto relacionado con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán.

¹ En lo sucesivo Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de febrero de dos mil diecinueve², el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional³ emitió la convocatoria para elegir a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo 2019-2023.

2. Registro de la fórmula. El tres de marzo, Francisco Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo solicitaron el registro de sus candidaturas como Presidente y Secretaria General dentro de la referida elección.

3. Dictamen de aceptación y procedencia del registro de candidatos. El cinco de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI emitió dictamen de aceptación del Registro de Candidatos de la Elección de Presidente y Secretario General de la fórmula referida.

4. Jornada electoral. El siete de abril tuvo verificativo el proceso interno de Elección de Presidente y Secretario General.

² En lo sucesivo todas las fechas van a referir a la presente anualidad.

³ En lo sucesivo se le denominará PRI.

5. Cómputo y declaración de validez de elección interna. El diez de abril, la Comisión de Procesos Internos del PRI en Yucatán realizó la sesión de cómputo estatal, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de la constancia de mayoría en favor de los actores, actos que concluyeron a las diecisiete horas con nueve minutos, de ese mismo día.

6. Juicio de nulidad intrapartidista. El doce de abril, a las veintiuna horas con treinta y siete minutos, inconformes con los cómputos que se realizaron en algunos municipios, los actores promovieron juicio de nulidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, al cual se asignó la clave CNJP-JN-YC-45/2019.

7. Resolución del Juicio de nulidad. El dieciséis de mayo, el Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el juicio de nulidad en el sentido de desechar de plano la demanda, por no haberse presentado en el término de cuarenta y ocho horas previsto en la legislación intrapartidista, considerándolo extemporáneo.

8. Juicio ciudadano local. El veintidós de mayo, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, con el cual se formó el expediente JDC-014/2019 del índice del Tribunal local.

9. Resolución impugnada. El diez de junio, el Tribunal local desechó de plano el juicio referido, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

II. Juicio ciudadano federal.

10. Presentación de demanda. El catorce de junio, Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

11. Recepción y turno. El diecinueve de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-199/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel local; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Yucatán, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica la

resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

17. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el diez de junio y se notificó al actor el día siguiente; mientras que la demanda fue presentada el catorce de junio. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

18. Legitimación e interés jurídico. Los actores promueven por su propio derecho, y del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce esa calidad; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

19. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fueron parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierten, la cual, estiman contraria a sus intereses.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla,

de conformidad con la normativa aplicable en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Terceros interesados.

21. Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que el escrito de comparecencia se haya presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley aplicable, éste resulta improcedente, en virtud de que el compareciente no cuenta con un interés incompatible con el derecho que pretenden los actores.

22. En efecto, el compareciente en el juicio es Herbert Manuel Vera Gamboa, quien acude en representación de Diego Alberto Lugo Interian y María Raymunda Che Pech, quienes integraron una de las fórmulas para ocupar los cargos de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán, personería que se encuentra acreditada dentro del expediente JDC-014/2019.

23. Al respecto, en su escrito de comparecencia defienden la legalidad de la resolución impugnada, al considerar que fue debidamente desechado el medio de impugnación local.

24. Sin embargo, ni el referido compareciente ni sus representados cuentan con un interés incompatible con el derecho que aducen los actores, pues si bien los segundos contendieron en la elección intrapartidista, no resultaron electos, de ahí que aun en caso de resultar fundados los agravios de los accionantes, ello en nada les depararía

perjuicio en su esfera jurídica, de ahí que se estime que no cuentan con la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Estudio de fondo.

25. La pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que desechó su juicio ciudadano local al considerarlo extemporáneo.

26. Para alcanzar su pretensión aducen, esencialmente, dos motivos de agravio, los cuales son del tenor siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación**, en virtud de que la responsable realizó un análisis erróneo del caso, al considerar que el cómputo del plazo para la interposición del juicio debía hacerse contando todos los días y horas como hábiles.

En su concepto, la responsable aplicó de manera equivocada porciones normativas referentes al proceso electoral, aun cuando éste ya había concluido, pues según la convocatoria éste concluye con la declaración de validez, misma que ya se había efectuado.

- **Falta de acumulación de los juicios**, porque la responsable no acumuló los medios de impugnación siendo que existía conexidad en la causa.

27. El estudio de los motivos de agravio se realizará en el orden expuesto por los accionantes.

Indebida fundamentación y motivación.

28. Esta Sala Regional considera que los agravios de los actores son **infundados**, pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente la citada sentencia.

29. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

30. Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se

traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

32. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

33. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁴.

35. En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

36. Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

37. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

38. Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

39. Sirve de apoyo a lo expuesto, ratio essendi, la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"⁵.

40. En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

41. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

42. Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

43. Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 370 y 371.

o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

44. En todo caso, la fundamentación y motivación exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

45. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

46. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

47. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

48. En el caso, como se adelantó, se considera que los agravios del actor son **infundados**, en virtud de que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, en la cual determinó desechar el medio de impugnación local al haberse promovido de manera extemporánea.

49. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local consideró que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto y, en consecuencia, debía desecharse de plano.

50. Lo anterior, porque de las constancias del expediente advirtió que, en la cédula de notificación del dieciséis de mayo, constó que la resolución intrapartidista se fijó en los estrados con efecto de notificación personal, toda vez que los actores no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

51. En tales condiciones, la responsable consideró que el plazo de los actores para presentar el medio de impugnación inició a partir de que la notificación surtió efectos, motivo por el cual, el actor tenía hasta el veinte de mayo para impugnar la resolución intrapartidista.

52. En concepto de la responsable, el cómputo del plazo fue acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en

el Estado de Yucatán, donde se establece que, para efecto de la presentación de los medios de impugnación, todos los días y horas son hábiles cuando se trata de asuntos relacionados con algún proceso comicial.

53. Es decir, la responsable estimó que cuando se controvertan asuntos relacionados con la elección de cargos partidistas, debía aplicarse la regla consistente en que el cómputo de los plazos debe realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, con la finalidad de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, tanto los intrapartidistas, como los constitucionales, al considerar que son actos provenientes de procesos de elección.

54. Asimismo, para fortalecer ese argumento, la responsable citó la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**⁶, la cual refiere que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlo, todos los días y horas como hábiles.

⁶Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2018/2012>.

55. Motivo por el cual, el análisis de la responsable concluyó que el plazo para presentar el medio de impugnación feneció el veinte de mayo, y si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de mayo, fue notoriamente extemporáneo.

56. De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por los accionantes, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente el fallo impugnado, pues éste se sustentó medularmente en la aplicación del artículo 20 de la Ley de Medios local, que prevé que en caso de elecciones todos los días y horas se considerarán hábiles, precepto que consideró aplicable también para casos de elecciones partidistas, al sustentarse en la jurisprudencia ya citada de este Tribunal Electoral.

57. Ahora bien, en esta instancia, los actores alegan que el Tribunal local no tomó en cuenta que el proceso concluyó el diez de abril del presente año, con la emisión del dictamen de validez de la elección intrapartidista.

58. No obstante, lo errado de la premisa de los actores consiste en considerar que el proceso culmina con ese acto, cuando lo cierto es que, con independencia de lo dispuesto por la convocatoria, la etapa de validez de una elección comprende también las impugnaciones que se presentan en contra de tal determinación.

59. Es más, lo anterior hace coherente la normativa legal que se citó, pues los días y horas se considerarán como hábiles también para la presentación de los medios de impugnación que guarden relación con la elección aplicable, ya que, como se dijo, éstos también forman parte de la etapa de validez de la elección, pues es a través de los medios de impugnación que puede modificarse o revocarse el dictamen de validez de una elección.

60. Así, la determinación de la responsable fue ajustada a derecho, pues la promoción de los medios de impugnación que guarden relación con los procesos de elección, incluso los partidistas, debe hacerse tomando como base todos los días y horas como hábiles, siempre que la normativa del Partido así lo prevea, como acontece con la del PRI.

61. Lo anterior, porque el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI dispone:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”.

62. En tales condiciones, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas durante el desarrollo de un procedimiento electoral, entonces debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan actos derivados de esos

procedimientos electivos ante el órgano jurisdiccional, a fin de dotar de coherencia al sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, corresponde emitirla, en su caso, a los tribunales competentes.

63. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-370/2019 y SUP-REC-371/2019.

64. Por lo anterior, es que se considera que los agravios de los actores son **infundados**.

Falta de acumulación de los juicios.

65. El segundo agravio planteado por los actores, donde refieren que indebidamente la responsable no acumuló diverso juicio, con el de clave JDC-014/2019, se considera **inoperante**.

66. En primer lugar, porque el actor no refiere con qué otros medios de impugnación debía acumularse el juicio referido, en el que se emitió la resolución impugnada.

67. Es decir, si bien el actor refiere que existía conexidad en la causa con otros medios de impugnación, no refiere cuáles eran esos asuntos que debían acumularse.

68. Por otra parte, los actores tampoco señalan cuál es la afectación que se les causa por la falta de acumulación, como podría ser, por ejemplo, que si se hubiera acumulado

el juicio con otros medios de impugnación ya no se hubiera decretado el desechamiento que impugnan.

69. Al respecto, debe precisarse que esta Sala Regional advierte que la falta de acumulación aducida (con independencia de que no se refiera con qué expedientes debía acumularse), en nada abona a la pretensión de los actores, que radica en que se revoque el desechamiento.

70. Lo anterior, porque en todo caso, la falta de acumulación devendría en una afectación procedimental insuficiente para que los actores pudieran acreditar la presentación oportuna de su medio de impugnación.

71. Es decir, con independencia de la falta de acumulación, lo cierto que una figura jurídica no depende de la otra y, por tanto, es que el medio de impugnación local no cumplió los requisitos que marca la norma para poder ser admitido, en específico el del plazo, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional actuó de manera correcta al desechar el medio de impugnación, sin que la referida falta de acumulación pueda generar una decisión contraria.

72. Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, acorde con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a los actores; **personalmente** al compareciente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicho órgano jurisdiccional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

EVA BARRIENTOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO

ZEPEDA

ESTÉVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ